



AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

D. Pascual Seguí Bañuls, mayor de edad y con DNI número 73.907.843-B, actuando en representación que acredito (documento nº 1) de Servicios de Colaboración Integral S.L., en relación con el expediente del Ayuntamiento de Calviá relativo al contrato de "SERVICIO DE COLABORACIÓN PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDADORA DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO" (exp. municipal 126/2014), como mejor proceda, **DIGO**:

Que conforme a lo dispuesto en los arts. 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **interpongo recurso especial en materia de contratación** contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calviá de 4 de diciembre de 2015 por la que se ha adjudicado dicho contrato a la licitadora "Balear de Datos y Procesos SAU", BDyP. Como **documento nº 2** acompaño copia de dicha resolución.

ASPECTOS ADJETIVOS

1.- Es competente este Tribunal en virtud de lo establecido en las cláusulas Segunda y Tercera del convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad de las Islas Baleares el día 29 de noviembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre de 2012), convenio que atribuye a este Tribunal las competencias para conocer de los recursos contractuales respecto a, entre otros, "*los actos ... que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial*".

2.- Es pertinente la interposición de este recurso ya que el contrato de más de nueve millones de euros que se inserta entre los previstos en el art. 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRCSP), en concreto en el art. 40.2.a) en relación con el art. 16.1 a) -en su caso art. 40.2.b) en relación con el apartado 27 del anexo II-.

Este recurso se ofrece además expresamente en la resolución municipal que aquí se impugna (documento adjunto nº 2).

3.- La resolución que se impugna es de 4 de diciembre de 2015, por lo que el plazo para interponer este recurso vence el día 23 de diciembre de 2015.

4.- Se ha hecho al órgano de contratación la comunicación a que se refiere el art. 44.1 del propio RDLeg. 3/2011 -acompañó copia de ella como **documento nº 3**-.

5.- No hay problemas de legitimación, al ser mi mandante entidad interesada por haber concurrido como licitadora (y haber sido admitida) al concurso.

FUNDAMENTOS DE FONDO

PRIMERO.- La adjudicataria BDyP debió haber sido excluida del proceso de licitación, por lo que, al no haberlo hecho así el Ayuntamiento, su resolución aquí recurrida es inválida.

El apartado "R" del PCAP dispone que *"Los licitadores deberán incluir en sus ofertas la localización y características de la oficina u oficinas que proponen para la atención al público y para la realización de las tareas habituales a realizar en desarrollo del contrato. Las características de la/s oficina/s deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el presente contrato."*

Y el apartado 4 del PPT establece que las oficinas a ofertar deberán tener al menos 400 m2 y estar localizadas en el municipio de Calviá, debiendo estar -al menos una de ellas- "próxima a la Casa Consistorial".

Pues bien, la final adjudicataria (BDyP) no ha cumplido las exigencias de los pliegos y debió ser excluida por dos razones.

- **Una.** De acuerdo con el apartado 4.2 del PPT, y como reconoce el Ayuntamiento en el apartado 4.2, páginas 28 y 29, del Informe Técnico de las ofertas presentadas en el sobre N° 3 de 26 de octubre de 2015 (cuya copia acompaño como **documento n° 4**), en lo sucesivo informe de valoración, siendo una exigencia el que los licitadores ofertaran al menos una oficina de 400 m2 como mínimo de superficie útil, resulta que BDyP (la final adjudicataria) ofertó una oficina de solo 357,34 m2.

Pues bien, en lugar de haberse excluido a esa licitadora, y tal y como dice el propio informe de valoración, lo que se ha hecho ha sido valorarle con cero puntos por ese concepto (oficinas) pero no excluirla, diciéndose que en caso de resultar adjudicataria deberá acreditar disponer de una oficina que tenga al menos 400 m2, que era lo exigido en el PPT.

Ello supone incumplir cabalmente la exigencia de disponer del local, no tras la adjudicación del contrato, sino antes, como se ha exigido en los pliegos y los demás licitadores -y en particular este recurrente- se ha preocupado de respetar en su oferta.

Lo que ha hecho el Ayuntamiento ha sido contemplar una especie de posibilidad de subsanación, y ni siquiera en el seno del proceso mismo, sino después de la adjudicación, que no resulta ajustada a Derecho, pues no cabe este tipo de subsanaciones

Así pues, BDyP debe declararse excluida y, por ende, inválida la adjudicación hecha a su favor.

- **Y dos.** El propio apartado 4.2 del PPT exige que al menos una de las oficinas ofertadas se esté "próxima a la Casa Consistorial".

Pues bien, como se desprende del apartado 4.1.b) del informe de valoración (página 28), la oficina ofertada por la propia adjudicataria BDyP está muy distante de la Casa Consistorial, pues de hecho está incluso fuera del núcleo de Calviá.

Y lo que ha hecho el Ayuntamiento es asignar 0,130 puntos por ese concepto a la oferta de esa licitadora, cifra que resulta de aplicar un criterio proporcional en función de las distancias a la Casa Consistorial de las diversas oficinas ofertadas por los distintos licitadores.

Pero tal modo de proceder no es el que resulta del PCAP, que exige que al menos una de las oficinas que oferte cada licitador esté cerca de la Casa Consistorial, de modo que si no se cumple tal exigencia, la oferta debe ser excluida, no valorada en proporción a esa distancia.

Cierto es que la cercanía es un concepto indeterminado, pero al menos la oficina ofertada por BDyP no es cercana, como del propio informe de valoración se deduce, por lo que debiera haber supuesto la exclusión del proceso de BDyP.

En consecuencia, el incumplimiento de cada una de las dos señaladas exigencias implica la obligada exclusión de BDyP, como resulta del art. 145.1 TRCSP, que dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares”,* y del art. 84 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, que establece que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

SEGUNDO.- Además, la valoración de las ofertas -en particular la de esta recurrente y de la adjudicataria BDyP- no ha sido correcta en cuanto a la “Organización del servicio” y en cuanto a “Mejoras propuestas”.

Partimos de que la valoración se divide en tres apartados, como establece el “Cuadro de criterios de adjudicación del contrato” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

Oferta económica (hasta 50 puntos).

Organización del servicio (hasta 30 puntos).

Mejoras propuestas (hasta 20 puntos).

No entramos aquí en el tema de la oferta económica, que es la valorable de forma matemática conforme a los criterios que establecen el propio PCAP en el apartado “B.1” de ese Cuadro y el apartado 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Nos oponemos sin embargo a la valoración de la parte no reglada, destacando que bien parece que el Ayuntamiento trate de proteger y adjudicar el nuevo contrato a la empresa que en la actualidad ejecuta el mismo, que es precisamente esa entidad, Balear de Datos y Procesos SAU, -BDyP-.

De hecho se le ha asignado el máximo posible de la puntuación discrecional (20 puntos) por "Mejoras propuestas", aparte 14,30 puntos por organización del servicio. En cambio mi mandante (SCI) ha obtenido 9,02 puntos por mejoras y 18,72 puntos por organización del servicio. Nos parece todo ello irregular.

Lo precisamos seguidamente:

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

1.- Plazo de migración (apartado 5.4 del informe de valoración municipal de 26 de octubre de 2015, cuya copia acompaño como **documento nº 4**);

* A la adjudicataria (BDyP) se le ha asignado el máximo (1,5 puntos) porque, según se dice en ese informe, *"...al ser el actual prestador del servicio, si saliese adjudicatario del contrato no tendría problemas con la migración. Por ello le hemos concedido la máxima puntuación en este apartado, 1,5 puntos"*.

Ello supone una improcedente discriminación en favor de dicha actual adjudicataria, a la que se sitúa en posición efectivamente mejorada de partida por el hecho de ser la contratista actual. El art. 32 d) del TRLCSP dispone que son causa de nulidad *"Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración"*.

Y así, resulta que:

* Respecto a mi mandante (SCI), se le han asignado sin embargo cero puntos por este concepto porque, según se dice, no ha aportado información respecto a los plazos de migración. Sin embargo ello es incierto, pues en el tomo 3 de la oferta técnica presentada por esta parte se informa de la migración de datos.

2.- Modalidades de pago que faciliten al contribuyente la posibilidad de atender sus obligaciones tributarias de la forma más cómoda (apartado 7.1 del informe de valoración).

* De nuevo se ha asignado a la adjudicataria BDyP el máximo (1,25 puntos) porque *"valorando el conjunto de la oferta de la organización del licitador y considerando la forma en que actualmente está prestando el servicio el actual adjudicatario del servicio decidimos concederle licitador la máxima puntuación en este apartado 1,25 puntos."*

Ello es inaceptable, pues supone valorar la experiencia de la actual empresa adjudicataria en función del contrato del que actualmente es titular, y no ya lo indicado en la oferta técnica, que es lo que procedía valorar.

3.- Atención al público contratista (apartado 7.2 del informe de valoración).

* Nuevamente se ha valorado a la adjudicataria con el máximo (1,25 puntos) al decirse: *"valorando el conjunto de la oferta de la organización del licitador y considerando la forma en que actualmente está prestando el servicio el actual adjudicatario del servicio decidimos concederle licitador la máxima puntuación en este apartado 1,25 puntos."*

Ello es incorrecto por la misma razón, es decir, porque valora la experiencia de la actual empresa adjudicataria por su condición de tal, y no por lo previsto en los pliegos.

4.- Elaboración de informes y propuestas de resolución (apartado 7.4 del informe de valoración).

* No se ha asignado valoración alguna a mi representada por este concepto ya que *“Valorando el conjunto de la oferta de organización del licitador y en especial el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos de reposición y de recursos contenciosos administrativos, decidimos concederle al licitador en este apartado 0 puntos”*.

La falta de criterio del Ayuntamiento a la hora de valorar esa mejora es manifiesto si se observa lo que el propio informe dice respecto a la licitadora GTT. Su similar situación se responde por el Ayuntamiento del siguiente modo: *“Valorando el conjunto de la oferta de organización del licitador y en especial el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos de reposición y de recursos contenciosos administrativos, decidimos concederle al licitador la máxima puntuación en este apartado, 1,25 puntos”*.

Estamos por ello ante una patente arbitrariedad deducible de las propias manifestaciones del Ayuntamiento.

MEJORAS PROPUESTAS

- A la adjudicataria (BDyP) se ha asignado el máximo de puntos (20) sobre la base de aceptar un valor acumulado de sus mejoras de 680.000 euros. Se aceptan en concreto como tales: 25 PDAS; sistema de teléfono cobro revertido; software de gestión de expedientes sancionadores; campañas de publicidad y plan de formación; Carpeta Ciudadana Oficina Virtual (aunque se rebaja su importe en 30.000 euros) y autoliquidaciones (donde se baja su importe en 20.000 euros).

* Pues bien, los dispositivos móviles ya están incluidos en la puntuación por “Organización del servicio”, como antes se ha visto, por lo que siguiendo el criterio del propio Ayuntamiento, no deben tenerse en cuenta como mejoras.

* Pero además, y sobre todo, la valoración que atribuye BDyP a sus dispositivos móviles está inflada.

En las distintas ofertas de los licitadores se denominan los dispositivos móviles de una forma: 10 Dispositivos Móviles (GTT), 30 PDAs (Balear), 40 GMS MOBILE (SCI), 20 Smartphones (CGI) y 50 GESSAN MOBILE (Asesores Locales).

Si se tiene en cuenta el número de los dispositivos móviles ofertados por los distintos licitadores y se divide por la valoración aportada por cada uno, se observa que ciertos licitadores, pero sobretudo Balear, han incrementado sustancialmente la valoración de ese tipo de dispositivos, lo que muestra lo poco acertado del criterio tenido en cuenta (valoración facilitada por el licitador sin comprobación u homogenización).

Así, el precio unitario del Dispositivo de multas ofertado por GTT asciende a 1.280 €, Balear **4.000 €**, SCI 750 €, CGI 700 € y Asesores Locales 2.354 €.

Es abrumadora la diferencia de precio indicada por Balear, siendo claro que no se trata de un precio de mercado en absoluto. Si se hubiera homogeneizado el precio, el precio medio a tener en cuenta sería de aproximadamente 1.800 €, que en el caso de Balear supondría una mejora valorada en 54.500 €, frente a la reconocida por la mesa que asciende a 120.000 €, más del doble.

La falta de comprobación o homogenización de precios de las mejoras beneficia enormemente a la adjudicataria Balear, pues es quien más ha elevado las valoraciones de las mismas.

* Está asimismo inflado el coste manifestado por la propia BDyP por los softwares ofertados. Dice tal oferente que el coste del “Sistema de cobro revertido de teléfono” es de 120.000 euros y el del “Software de gestión expedientes sancionadores” de otros 120.000 euros. No es cierto.

* En cuanto al software de gestión de expedientes sancionadores, es una exigencia para todos los licitadores, que deben efectivamente presentar un programa de multas, lo que significa que no debía adicionalmente haberse valorado (doblemente por tanto) como mejora.

- Y en cuanto a esta recurrente (SCI):

* en el apartado 7.2 de la página 37 del informe de valoración no se ha valorado la mejora afectante a la “tarjeta ciudadana” por considerarse que no está relacionada con el objeto del contrato, lo que no es cierto, pues se trata de un ofertado sistema de pago de tasas e identificación de ciudadanos para relacionarse con el Ayuntamiento -objeto mismo del contrato-.

De hecho el informe de valoración lo reconoce así al puntuar la oferta de la finalmente adjudicataria BDyP, en concreto en la página 30, apartado 7.2, donde dice que ciertamente debe valorarse (y se valora con el máximo) la oferta de esa licitadora en cuanto que ofrece una mejora en las modalidades de pago que faciliten al contribuyente la posibilidad de atender sus obligaciones tributarias, o sea, justo lo contrario de lo que se dice para rechazar la misma mejora de esta parte, pues la ofertada tarjeta de esta parte tiene precisamente ese objeto.

TERCERO.- Adicionalmente a todo lo dicho hasta aquí esgrimimos dos adicionales pretensiones, solo con carácter subsidiario para el caso de que el acogimiento de lo dicho hasta aquí no se traduzca en el reconocimiento de mi mandante como adjudicataria.

1ª. Recordamos que las partes no regladas de la valoración -que no fueron precisadas en los pliegos- no fueron tampoco predeterminadas por el Ayuntamiento antes de la apertura de los sobres nº 3 en el que los licitadores debían aportar la documentación acreditativa de sus méritos, sino que fueron elaboradas ad hoc una vez que esos sobres habían sido abiertos, es decir, que se elaboraron sabiendo cuáles eran las fortalezas y debilidades de los licitadores.

El art. 150.2 TRCSP es claro al establecer que “*Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se*

detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.”

Asimismo, este Tribunal tiene dicho, por ejemplo en Resoluciones de 20-7-2011 (recurso 155/2011) y 5-1-2012 (recurso 317/2011) que “en cuanto a la valoración de las ofertas –lo que incluye evidentemente a las mejoras-, puede afirmarse que **la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.**”

Tal modo de proceder no es por tanto ajustado a los principios de igualdad, objetividad y condena de la arbitrariedad que deben presidir estos procesos, lo que determina la invalidez del proceso.

Y así, en este caso resulta que:

- Respecto a las “Mejoras propuestas” (valorables con hasta 20 puntos) el apartado B.2 del cuadro del PCAP solo dice que “Podrán valorarse en este punto aquellos servicios o actividades que el licitador ponga a disposición del Ayuntamiento, sin coste para éste y que, dentro del objeto del contrato redunden en una mejora en el servicio al contribuyente. También podrá valorarse un plan de formación en materia jurídica y económica para los empleados del Ayuntamiento. Dichas mejoras deberán venir desarrolladas funcional y metodológicamente, especificadas su ejecución temporalmente y cuantificadas económicamente con objeto de facilitar su valoración y serán exigibles al Adjudicatario.”

- Y en relación con la “Organización del servicio” (valorable con hasta 20 puntos), el apartado B.3 del mencionado cuadro dice que “En este apartado se valorará la propuesta de organización y funcionamiento del servicio a prestar, con especial consideración al Plan de implantación y migración que asegure la puesta en marcha del servicio, las aplicaciones informáticas y arquitectura del sistema informático que garanticen las exigencias del presente Pliego, los medios humanos propuestos para la ejecución del servicio, las oficinas propuestas y horarios de atención al público. Todo ello de conformidad a lo establecido en la cláusula 8 del Pliego de Condiciones Técnicas.”

El ahí remitido punto 8 del PPT dice que los licitadores presentarán una memoria sobre organización y sistemática a implantar para la prestación del servicio, la cual “deberá contener la indicación del personal que aportará la empresa, la descripción completa de las oficinas donde piensa instalarse, así como una descripción detallada de los sistemas informáticos a implantar (hardware y software) ... un plan de actuaciones a realizar durante la vigencia del contrato”. Añade que “Será obligatorio el establecimiento de un sistema de información y consulta a favor del contribuyente” que se deberá implantar en seis meses y que deberá reunir las condiciones que se establecen al efecto.

Pues bien, los criterios de valoración de esos respectivos 20 y 30 puntos asignables por mejoras y por organización del servicio fueron elaborados por el Ayuntamiento cuando los sobres nº 3 de los distintos licitadores (que es en el que éstos

debían recoger toda la información sobre ello conforme estableció el apartado “C” del Cuadro de criterios de adjudicación) estaban ya abiertos.

En efecto, fue solo el día 26 de octubre de 2015 cuando, con motivo de la valoración general de las ofertas llevada a cabo por el Ayuntamiento (el informe lo suscriben el Jefe de los Servicios Económicos, el Interventor y el Tesorero -adjunto copia como documento nº 4-), se establecieron y dieron a conocer los criterios bajo los que se puntuarían las ofertas.

Obsérvese sin embargo que, como empieza por señalar ese mismo informe de valoración, los sobres nº 3 se habían abierto nada menos que ocho meses antes, en concreto el día 10 de febrero de 2015. Durante ese largo tiempo ha sido posible elaborar a placer los criterios de valoración correspondientes, una vez conocidas las ofertas de los licitadores.

Es sencillamente inaceptable que solo en ese momento se fijaran criterios, pues, conocidas las ofertas, entonces era perfectamente posible haberlos adaptado a las condiciones de oferente u oferentes concretos.

Y así, por solo poner un ejemplo, no existen motivos para aceptar que la “Organización del servicio” se subdividiera en cuadro apartados a valorar con 7,5 puntos cada uno, y no, por ejemplo en tres o en cinco apartados (vid, el punto 2.A. del informe de valoración). O no se sabe por qué, al valorar la “Organización del servicio”, y en concreto los medios informáticos -subapartado “Otros”, punto 5.5 del informe de valoración-, se dice desglosar tal concepto en gestión y tratamiento de las Ordenanzas Municipales (a razón de un 50%), notificación electrónica (a razón de un 40%), y dispositivos de multas (a razón de un 10%). Así se ha decidido -conociendo ya las ofertas de cada licitador, así como sus fortalezas o debilidades- al igual que podría haberse decidido cualquier otra cosa.

Aunque pudiera admitirse que los pliegos no precisaran tanto como lo hace ese informe de valoración, lo que es desde luego inaceptable es que los criterios se hayan fijado después de haber sido abiertos los sobres nº 3.

Más grave aún es lo que sucede con las “Mejoras propuestas”, pues respecto de ellas el PCAP era más impreciso aún que respecto a la Organización del servicio, pues sobre la Mejoras dicho PCAP ni siquiera remite a ciertos criterios establecidos en el PPT.

Y así, el punto 2.B del informe de valoración dice, por ejemplo, que para valorar las mejoras *“hemos optado por utilizar la valoración económica presentada por los licitadores”*. Evidentemente podría haberse seguido ese u otro criterio, siendo asimismo relevante algo que hace aún más inaceptable la valoración seguida, pues se reconoce expresamente en el punto 2.B de ese informe que el Ayuntamiento ha aceptado los valores declarados por los propios licitadores *“sin proceder por parte nuestra a una tasación de las mejoras presentadas”*.

Y 2ª. El PCAP establece que los sobres nº 2 se abrirán una vez que los sobres nº 3 hayan sido evaluados (apartado “C” del Cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP y apartados 17.3.1 y 17.3.2 del propio PCAP). Aunque no existe información pública a la que mi representada haya tenido acceso que permita aseverar que los firmantes del informe de valoración conocían ya la oferta económica presentada al

elaborar dicho informe, no parece haberse hecho como determina el Pliego, sino que parece que cuando se evaluaron las circunstancias no regladas (sobre nº 3) ya se conocían por el Ayuntamiento los sobres nº 2, circunstancia ésta que podrá ser comprobada por el Tribunal de la documentación y manifestaciones que aporte el Ayuntamiento a lo largo del proceso.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y por interpuesto recurso especial en materia de contratación (a que se refieren los arts. 40 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calviá de 4 de diciembre de 2015 por la que se ha adjudicado a "Balear de Datos y Procesos SAU" el contrato de "SERVICIO DE COLABORACIÓN PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDADORA DE TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO" de ese Ayuntamiento, estimándolo y declarando la invalidez de dicha resolución por no ser conforme a Derecho, reconociendo en su lugar como adjudicataria a mi representada.

PRIMER OTROSÍ DIGO, que solicito se comunique al Ayuntamiento de Calviá que conforme al art. 45 del TRCSP ha quedado en suspenso el procedimiento de licitación, y, en consecuencia, la posibilidad de adjudicación del contrato.

SUPLICO AL TRIBUNAL, tenga por hecha la anterior manifestación, procediendo en consecuencia.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que al amparo del art. 46.4 del RDL 3/2011 solicito el recibimiento de este recurso a prueba a fin de aportar justificación de que la valoración de las mejoras propuestas por BDyP está inflada.

El tema es relevante porque, como ya hemos visto, el informe municipal de valoración dice expresamente haber tomado los valores señalados por los licitadores, sin cotejo alguno.

Y asimismo para acreditar que la tarjeta ciudadana ofertada por esta parte tiene por finalidad facilitar el pago de las obligaciones tributarias por los contribuyentes.

SUPLICO AL TRIBUNAL, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos pertinentes.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

D. Pascual  **sci**
Servicios
colaboración
Integral

